

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1535

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Ángel, Kiperstok & Asociados, actuando en nombre y representación de **Ricardo De Gracia Torreglosa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 29 de 3 de marzo de 2022, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente 759972022.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. La apoderada del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, adoptado mediante la Resolución D.M. 228/2002 de 26 de diciembre de 2002:

a.1. El artículo 33, que dispone que las acciones de recursos humanos se aplicarán de conformidad con los manuales de procedimientos establecidos en el régimen de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

a.2. El artículo 39, relativo a la estabilidad del servidor público de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

a.3. El artículo 90, que indica que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por reincidencia en el incumplimiento de los deberes y por la violación de derechos y prohibiciones (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

a.4. El artículo 97, que detalla las prohibiciones de los servidores públicos (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial);

a.5. El artículo 104 (numerales 6 y 7) que expresa que entre las faltas de máxima gravedad se encuentran, respectivamente, la de alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo; y la de recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su puesto de trabajo (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial); y

B. El artículo 4 (numeral 3) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que señala que la equidad y justicia en la administración de recursos humanos al servicio del Estado son unos de los principios en los que se fundamenta la Carrera Administrativa (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante el Decreto de Recursos Humanos 29 de 3 de marzo de 2022, emitido por el Órgano Ejecutivo, por

conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se procedió a destituir a **Ricardo De Gracia Torreglosa**, del cargo de Inspector de Trabajo I, que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Contra la referida medida, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Resolución DM-130-2022 de 19 de mayo de 2022, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; decisión que le fue notificada el 25 de mayo del presente año (Cfr. fojas 19-25 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 25 de julio de 2022, **Ricardo De Gracia Torreglosa**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 29 de 3 de marzo de 2022; así como su acto confirmatorio; que su representado sea reintegrado al cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, por ende, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 4 y 15 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la representación judicial del accionante manifiesta que, a su juicio, para destituirlo la entidad demandada debió seguir las normas y las reglas que establece el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, omisión que quebrantó su derecho a la estabilidad en el cargo pues, en el año 2006, **Ricardo De Gracia Torreglosa** fue acreditado como servidor de Carrera Administrativa de ahí, que debía aplicarse lo mencionado (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Por último, explica la abogada del actor que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, no se fundamentó en las infracciones del artículo 97 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y que la falta gravísima que se le atribuyó a **Ricardo De Gracia Torreglosa** para destituirlo, no fue probada por la institución (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Ricardo De Gracia Torreglosa**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría demostrará con hechos y en Derecho que no le asiste la razón. Veamos.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el 5 de abril de 2021, mediante la Nota 1052-DNIT-2021, el Director Nacional de Inspección de Trabajo le comunicó a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente le remito a su Despacho el presente Informe relacionado con el sr. **RICARDO DE GRACIA TORREGLOSA**, ... funcionario de servicio en el Departamento de Inspección Laboral de esta Dirección, el mismo está relacionado con información aparecida en las redes sociales y que luego (sic) a nuestro conocimiento a inicios del mes de enero de 2021.

La misma consiste en un video aparecido el 1-2-2021, en las redes de Facebook en la que se menciona el nombre del señor RICARDO DE GRACIA, Inspector de Trabajo de Mitradel como el destinatario de pagos a su persona por parte de la empresa involucrada en el paso conocido como PANDORA. Por un monto de MIL DOLARES (1,000).

...

Viendo estas circunstancias, le pido a Usted se tome una acción de personal para poder enviar de vacaciones al sr. **DEGRACIA** (sic).

Hablamos para entonces con el sr. RICARDO DE GRACIA TORREGLOSA y le exigimos una explicación de las informaciones salidas en las redes sociales a lo cual el mismo acepto (sic) conocer a la afectada del caso señalado y que le había efectuado algunas asesorías a su esposo, motivo por el cual se le giro (sic) dicho pago mencionado en el minuto 4.45 del Video adjunto. Sin embargo no presento (sic) el Informe respectivo por escrito.

En fecha del 30 de Marzo de 2021, se nos hizo llegar también por medio de las redes sociales información ahora relacionada al pago de otros cheques de los bancos..., que aparecían a su favor por cerca de la suma de TRECE MIL DOLARES. (13,000) todos a favor de RICARDO DE GRACIA.

Estando de vacaciones el sr. **DE GRACIA** fue convocado a la Dirección de Inspección y se le volvió a cuestionar por parte del suscrito sobre la información nueva aparecida y dijo desconocer de ello y hasta le (sic) fecha del día de hoy no se ha vuelto a presentar a la Unidad administrativa.

...” (La negrita y cursiva es de la cita y la subraya es nuestra)
(Cfr. fojas 29-30 del antecedente aportado por el actor).

Lo anterior trajo como consecuencia, que por conducto de la Resolución 224 de 5 de julio de 2021, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargada, y con sustento en el Reglamento Interno de la institución iniciara la investigación

disciplinaria en contra de **Ricardo De Gracia Torreglosa**, a quien se le corrió traslado y se le concedió el término de dos (2) días hábiles a partir de su notificación para que presentara sus descargos (Cfr. fojas 27-28 del antecedente aportado por el actor).

En ese sentido, el ex servidor público a través de un escrito de dos (2) páginas, recibido en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del ministerio demandado, el 8 de julio de 2021, explicó todo lo concerniente a lo señalado por el Director Nacional de Inspección de Trabajo, lo que demuestra sin lugar a dudas, que se le respetaron sus garantías procesales (Cfr. fojas 14-15 del antecedente aportado por el actor).

Posteriormente, el 9 de agosto de 2021, la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargada, suscribió el Informe de Proceso de Investigación Disciplinaria realizado a **Ricardo De Gracia Torreglosa** en el cual se concluyó lo siguiente: *"...expresamos que en el proceso administrativo que nos vincula no existe (sic) suficientes pruebas que nos lleve a manifestar que el señor..., haya incurrido en falta disciplinaria; sin embargo, en la jurisdicción penal tenemos conocimiento que existe un proceso judicial en su contra..., en perjuicio de la señora..., por lo que...queda pendiente del resultado del proceso penal, de la decisión que tome el Ministerio Público dentro de este proceso...para proceder con la sanción disciplinaria que en el ámbito administrativo le corresponde. Dicho lo anterior, este Despacho, considera que al servidor público se le debe sancionar con amonestación verbal con constancia escrita, por haber solicitado dinero a empresas sujetas a inspección."* (Cfr. fojas 7-10 del antecedente aportado por el actor).

No obstante lo anotado, mediante la Nota ANTAI/OAL/012-1011 de 20 de enero de 2022, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le remitió al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la copia autenticada de la Resolución ANTAI-AL-005-2022 de 18 de enero de 2022, por cuyo conducto le recomendó la destitución de **Ricardo De Gracia Torreglosa**, en virtud de la denuncia promovida por el Licenciado Abraham Adames, en representación de Rina Laxman Aswani, en contra del accionante, pues se acreditó que el recurrente recibió en reiteradas ocasiones beneficios económicos de la empresa Mohinani Group, S.A., *"específicamente en el periodo de septiembre de 2017 a enero de 2019, hecho que fue aceptado*

por el servidor público al momento de rendir sus descargos.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 358-370 del antecedente aportado por el actor y foja 17 del expediente judicial).

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, estimó que el actuar de **Ricardo De Gracia Torreglosa**, vulneró el artículo 104 (numerales 6 y 7) del Reglamento Interno de la entidad, adoptado por conducto de la Resolución D.M. 228/2002 de 26 de diciembre de 2002, el cual contempla las faltas de máxima gravedad que permiten aplicar la destitución directa y que para una mejor comprensión transcribiremos. Veamos:

“**Artículo 104.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

...

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.”

En ese orden de ideas, estimamos necesario destacar que los servidores públicos en general, pero en esta causa en específico, los del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como lo señaló la regente de la entidad en su Informe de Conducta no deben requerir “ayuda económica ni solicitar favores a usuarios de la Institución, más si en algún momento determinado han estado a cargo de alguna gestión o inspección, como es este caso que involucra directamente a Inspectores de Trabajo.”, situación en la que se vio involucrado **Ricardo De Gracia Torreglosa** tal como ya hemos explicado (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

Finalmente, en lo que respecta a lo manifestado por la abogada de **Ricardo De Gracia Torreglosa**, en el sentido que es un funcionario de Carrera Administrativa, lo cierto es que dicha condición no lo faculta para incurrir en faltas disciplinarias que afecten la imagen de la entidad o que se ejecuten de manera tal, que afecte a los usuarios y, como quiera que se logró comprobar que el actuar del accionante vulneró el Reglamento Interno de la institución demandada, el mismo perdió la estabilidad que le otorgaba el mencionado régimen, de lo que se infiere que la autoridad nominadora estaba plenamente autorizada para emitir el acto acusado de ilegal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 29 de 3 de marzo de 2022**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General